

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/17/2017**

**PROMOVENTE:** C. MARIO ALAN  
FERNANDO CANO ESTRADA,  
ASPIRANTE A CANDIDATO  
INDEPENDIENTE A DIPUTADO POR  
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA POR EL SÉPTIMO  
DISTRITO ELECTORAL LOCAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de diciembre de  
2017 dos mil diecisiete.

**Visto.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/17/2017**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Séptimo Distrito Electoral Local, en contra del *“acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 de diciembre de 2017”*, y.-

### **G l o s a r i o**

**Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **A n t e c e d e n t e s**

**Solicitud de Registro.** El 15 quince de noviembre del presente año, el ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, presentó en la Oficialía

de Partes del Consejo Estatal, solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí.

**Dictamen de Verificación.** En Sesión Ordinaria de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal, aprobó el dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del C. Mario Alan Fernando Cano Estada, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, ordenando turnar al Pleno del Consejo Estatal para que en ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**Acuerdo Plenario que Desecha la Solicitud de Registro.** El 12 doce de diciembre de la anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos el acuerdo que desecha de plano la solicitud de registro presentada por el C. Mario Alan Fernando Cano Estrada, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

**Notificación por estrados.** En fecha 13 trece de diciembre del año en curso, el Licenciado Daniel Muñoz Uresti, Notificador del Consejo Estatal se constituyó en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle el oficio CEEPAC/SE/1579/2017; sin embargo, tras encontrarse el domicilio cerrado y sin que hubiese persona alguna que atendiera, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral, procedió a fijar copia del oficio en lugar visible del domicilio señalado, para posteriormente proceder a fijar el oficio original en los estrados del Consejo Estatal.

**Recurso de Revisión.** Inconforme con el acuerdo que desechó de plano la solicitud de registro presentada por el C. Mario Alan Fernando

Cano Estrada, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano de mérito presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal, escrito mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución en comento.

**Comunicación.** Mediante oficio CEEPC/SE/1695/2017, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal, comunicaron a este Tribunal Electoral sobre el medio de impugnación planteado por el ahora inconforme, remitiendo a este cuerpo colegiado copia simple del escrito en cuestión.

**Informe circunstanciado y constancias.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, signado por La Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado y anexaron las constancias para integrar el presente expediente.

**Acuerdo de turno para admisión.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de diciembre del presente año, este Tribunal Electoral turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de admitir o desechar el medio de impugnación planteado por el inconforme, de conformidad con lo contemplado por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

**Auto de Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral dictó auto de cierre de instrucción.

**Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 24 veinticuatro de diciembre del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:00 trece horas.

Por lo todo lo anterior, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, en el cual manifiestan: *"...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditado el carácter con el que comparece toda vez que existe tal acreditación en archivos de este Consejo"*. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

*"Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

*Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”*

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro ***“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento<sup>1</sup>”***, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

---

<sup>1</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

4. **Definitividad y Oportunidad.** El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente. Ello es así, ya que el recurrente fue notificado en los estrados el pasado 13 trece de diciembre del presente año, tal y como se corrobora de este año, tal y como se advierte de la cédula de notificación por estrados<sup>2</sup> levantada por el Lic. Daniel Muñoz Uresti, notificador del Consejo Electoral, quien, al constituirse en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle el oficio CEEPAC/SE/1579/2017, levantó la cédula en mención en virtud de que encontrarse cerrado su domicilio, sin que hubiese persona alguna que atendiera; por tal motivo, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral procedió a fijar copia del oficio en lugar visible del domicilio señalado, para posteriormente proceder a fijar el oficio original en los estrados del Consejo Estatal.

Se señala que la cédula de notificación ya identificada en el párrafo anterior, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral que cuenta con fe pública, este Tribunal Electoral le concede pleno valor probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, las notificaciones realizadas por estrados surtirán efectos al día siguiente en que concluyó el plazo de 48 cuarenta y ocho

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas – del expediente original

horas a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral,

Por lo anterior, dentro del presente asunto, el término, impugnar el auto de autoridad de 4 cuatro días al que alude el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, empezó a correr 48 cuarenta y ocho horas después de la notificación realizada por estrados, es decir, el día 16 dieciséis de diciembre del presente año, feneciendo entonces el día 19 diecinueve del mismo mes y año.

Luego, tal y como se convalida con el sello de recibido por parte de la autoridad responsable<sup>3</sup>, el inconforme presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal el 18 dieciocho de diciembre del presente año a las 19:48 diecinueve cuarenta y ocho horas, es decir, 2 dos días posteriores a su notificación.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el inconforme presentó su medio de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

## **6. Estudio de Fondo.**

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas – del expediente original

**6.1. Planteamiento del Caso.** El 12 doce de diciembre del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal el acuerdo mediante el cual desechó de plano solicitud de registro del C. Mario Alan Fernando Cano Estrada como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero. El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana tiene la facultad de registrar a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado.*

*Segundo. Toda vez de lo referido en el punto considerativo décimo primero del presente acuerdo, se obtiene que el C. Mario Alan Fernando Cano Estrada no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral de la propia entidad federativa, así como por la normativa aplicable para poder participar como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, se **desecha de plano** la solicitud de registro presentada como aspirante a la candidatura independiente **al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí, San Luis Potosí.***

*Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al C. Mario Alan Fernando Cano Estrada para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

*Cuarto. Publíquese en los estrados del Consejo, así como en la página [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx)*

*...”*

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, promovió ante el Consejo Estatal, Recurso de Revisión en el cual señaló los siguientes agravios:

*“PRIMERO Me causa agravio el acuerdo de fecha del 12 doce de diciembre del presente año emitido por el PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO MI SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. que en su parte relativa dice: " Ahora bien, como se observó, en su escrito manifiesta que anexa una constancia notarial respecto de la Asociación en trámite, sin embargo, dentro de las constancias físicas, no se observa ninguna como la describe el Ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada. Aunado a esto, como quedó manifestado en el oficio por medio del cual se le requirió la información faltante, se le hizo el apercibimiento que, en dado caso de no atender la prevención, en tiempo y forma, se procedería de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, Para mayor abundamiento, se transcribe lo que establece el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, lo cual establece: Artículo 230. [...] Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud*

respectiva. Sumado a lo anterior, para robustecer lo establecido por la Ley Electoral del Estado, es importante señalar lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en su artículo 3.6. el cual establece: 3.6. Del periodo para requerirle al solicitante la información o documentación faltante en la solicitud de registro, y el plazo para subsanarla Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto; dentro del término de las 48 horas siguientes a la conclusión de la verificación de la solicitud; para que en un plazo igual a éste, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo de que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral. Entonces, como ha quedado demostrado, se le requirió al interesado en tiempo y forma la información que faltaba, así como también se le realizó el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le desecharía de plano su solicitud, máxime que al momento de dar contestación al requerimiento, dicha respuesta por parte del interesado, fue de manera extemporánea. Al respecto, y una vez fenecido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, el C. Mario Alan Fernando Cano Estrada NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO EFECTUADO, en virtud de que no presentó la documentación requerida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el plazo conferido al efecto, concluyéndose que la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa debe desecharse de plano en términos del artículo 230 de la Ley Electoral. DECIMO SEGUNDO. Que por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado; 30, 40, 44, fracción I, a); 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado; y 3.5 y 3.6 de los Lineamientos para el registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente: ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARIO ALAN FERNANDO CANO ESTRADA, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de registrar a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado. SEGUNDO. Toda vez que de lo referido en el punto considerativo décimo primero del presente acuerdo, se obtiene que el C. Mario Alan Fernando Cano Estrada no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral de la propia entidad federativa, así como por la normativa aplicable para poder participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, se DESECHA DE PLANO la solicitud de registro presentada como aspirante a la candidatura independiente AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ. TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Mario Alan Fernando Cano Estrada para su conocimiento y efectos legales conducentes. CUARTO. Publíquese en los estrados del Consejo, así como en la página [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx). El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de diciembre del año 2017.

En efecto, tal acuerdo carece de la, debida fundamentación y motivación, porque se desecha mi solicitud de registro según por no haber cumplido con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado, cuando que según el contenido de dicho acuerdo cumplo con los requisitos que exige la constitución, ya que el instrumento notarial por el que acredite la existencia legal de la sociedad, demostré su trámite.

*Ahora bien, en principio debe decirse que si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Federal le confiere al CEEPAC la atribución de organizar las elecciones, sancionando todos y cada uno de los procedimientos previos a efectuar la elección relativa; tal facultad no puede estar por encima de los derechos civiles ni políticos, ni los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, el de máxima publicidad, equidad y objetividad, que las propias disposiciones contenidas en la carta magna previenen.*

*Como puede verse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de los derechos humanos, que han sido definidos como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil; político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. Tan así que el derecho a votar y ser votado, debe ser bajo el marco contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se regula la forma que las entidades federativas deben adoptar para su régimen interior de gobierno y, particularmente, tratándose del Poder Legislativo, y las legislaturas de los Estados deben integrarse por un número de diputados que sea proporcional al de habitantes del Estado, que sea plural, donde no deben de imperar de manera absoluta los partidos políticos, sino también debe haber representación ciudadana apartidista.*

*En el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, se previene como derechos del ciudadano: "...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.." se prevén derechos de carácter político, ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; de ello se infiere que dicho privilegio tiene la finalidad de facultar a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos.*

*El artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala las prerrogativas de los ciudadanos potosinos, entre las cuales la contenida en la Fracción II que dice: "... Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan..."*

*En tales premisas, se encuentra el sustento legal para devastar el acuerdo emitido por el CEEPAC, donde se asienta el desecamiento a mi registro, tomando en consideración mi derecho constitucional a reclamar los actos emitidos por el CEEPAC, los que se estiman lesivos de mis garantías individuales, por causarme un menoscabo a mis derechos subjetivos públicos, de ser elegible. En el caso, se pone de manifiesto la trasgresión a mis derechos políticos, no nada más eso, sino también se vulnera el principio de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, pues ello impide la posibilidad de que la sociedad se encuentre debidamente representada al tratarse de un candidato ciudadano independiente, puesto que es deber que la legislatura de este Estado, deba formarse en una pluralidad política que garantice la efectiva representación de la sociedad en todas sus causas; también se soslaya que en la integración del congreso del Estado, sea bajo los principios de representatividad y pluralidad, lo cual únicamente se puede lograr con las candidaturas independientes.*

*Así pues, ambas disposiciones constitucionales son congruentes al señalar cuales requisitos deben cumplirse, esto es, las personas que aspiren ser inscritos como candidatos independientes, como es mi caso, es claro que únicamente deben satisfacer los requisitos que se señalen en los dispositivos constitucionales transcritos, no así diversos requisitos que no son de condición para ser elegible, tales como residencia, de no antecedentes penales, entre otros. Y es el caso que la sociedad civil donde se reciban las aportaciones para la campaña, resulta no ser un requisito constitucional.*

*SEGUNDO En efecto, el instrumento notarial que demuestre la existencia de la sociedad civil (en trámite notarial) no es un requisito por el cual impida ser elegible, es decir, ser votado, solamente es un requisito de forma para que sea quienes respondan por los recursos que pudieran*

*captarse o recibirse en apoyo a mi candidatura, pero no es un impedimento legal que permita mi participación en el proceso democrático de la elección que viene. De todas formas, al imponerme tales condiciones adicionales para realizar el registro, se obstaculiza mi derecho a ser votado, a que no pueda existir una pluralidad en el congreso, esos diversos requisitos de trámite como son:*

*\*Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, que previene el Artículo 229, fracción VI, y 3.4 fracción VI de los Lineamientos;*

*\* Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos.*

*\* La cédula fiscal de la Secretaría de Hacienda.*

*Tales requisitos, evidentemente no son de aquellos que señalen ambas Constituciones, además de que no se requieren ni impiden el que pueda ser elegible, sino hasta en tanto no se inicie materialmente la campaña, donde deben acreditarse los gastos, o estos sea fiscalizados; no son aquellos que impidan ser electo para el cargo de diputado; mucho menos desmerecen ni violentan los principios de legalidad, certeza, ya que el instrumento notarial donde debe contener la sociedad civil entra en operación hasta en tanto inician las campañas electorales; y al estar en trámite (como lo manifesté oportunamente), es materialmente imposible abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad.*

*Dichos requisitos que en el acuerdo del pleno del CEEPAC, se mencionan como no acreditados, contravienen los principios de legalidad y certeza, de imparcialidad de objetividad, porque los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, que se reúnen las calidades de ley para ejercer el cargo que se aspira, por lo cual no es admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues trámite que inicie forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado; al no tomarlo en consideración violenta flagrantemente mi esfera jurídica Sirve de sustento: "Tesis: P./J. 13/2012 (10a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001101 Pleno Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 Pag 241 Jurisprudencia(Constitucional). DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDE/SI SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él. Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao. El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, cop el número 13/2012 (10a ), la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.*

*El acuerdo del CEEPAC que se combate por este medio, evidentemente que vulnera los artículos 221 y 22 de la Ley Electoral del Estado, pues son en estos donde se señalan qué requisitos esenciales deben satisfacerse de elegibilidad; y al no tomar en cuenta que el registro de la sociedad está en trámite, se me impide-ilegalmente mi participación en el proceso electoral como candidato independiente al séptimo distrito con cabecera en esta Ciudad. Es claro que el acuerdo adoptado por el CEEPAC (de desechar mi registro) vulnera el principio de objetividad que todo proceso electoral debe atender entre otros principios. Tales requisitos exigidos, pone al suscrito, en mi carácter de aspirante a candidato independiente, en desventaja frente a los partidos políticos, porque los*

*institutos políticos, ya registrados en el organismo, tienen una estructura partidista electoral permanente, por lo que es desigual que se me diga que no cumplí con los requisitos; vulnera por ello el principio de imparcialidad y certeza.*

*Es evidente que dichos requisitos no son jurídicamente válidos, porque no se ajustan a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos al no permitir ser votado; ni mucho menos son razonables con la Constitución, porque las candidaturas independientes es una prerrogativa del ciudadano, cuyo fin es la democratización del estado, que en los congresos se conformen de manera tal que la sociedad se encuentre debidamente representada; y obviamente que la determinación del CEEPAC en base a esos requisitos que alude, no son acordes al artículo 35 de la Constitución Federal ni con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos. Se encuentra apoyo en: "Tesis: P./J. 11/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001102 Pleno Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 Pag. 241 Jurisprudencia (Constitucional) DERECHO A SER VOTADO REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte. Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao. El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.". En esta tesitura, al desecharse mi registro como candidato independiente, evidentemente que vulnera mi esfera jurídica, mis derechos humanos, mi derecho constitucional a ser votado. Cuenta habida que con esa determinación no se garantiza la pluralidad en la integración del Congreso, se vulnera mi derecho constitucional a ser votado, tomando en cuenta que esos no son que impida la elegibilidad de mi candidatura.*

*En efecto, los requisitos de que se presente el registro de una sociedad civil que impulse mi candidatura, no es un requisito por el cual no me permita el registro, porque la finalidad de la; misma, es para que se manejen los posibles recursos que el organismo electoral llegue a proporcionar, incluso tendría como único efecto de administrar los recursos públicos y privados para financiar la Campaña. Por ende, el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la sociedad, es para dicho fin, de que en la misma se depositen los recursos que pudieran proporcionarse al suscrito para el financiamiento de la campaña, pero no es un requisito de elegibilidad que se señala en la carta magna del Estado.*

*Por otro lado, en cuanto al argumento de que no atendí el requerimiento efectuado en el plazo conferido ello es inexacto, pues bajo protesta de decir verdad que desde el inicio o apertura del proceso electoral, se cierran las oficinas, y no cuenta con una oficialía común de partes que reciba, cuando que, en el proceso electoral todos los días debe permanecer abierto; cuando presente mis escritos el 1 primero de los corrientes me indicaron que no había problema de que entregara en esa fecha. Para demostrar mi dicho desde este momento ofrezco prueba testimonial de que el 30 de noviembre a las 20 horas el edificio asiento del CEEPAC se encontraba cerrado sin acceso al mismo; estando presente el vigilante quien*

*nos indicó que no había nadie en el edificio se habían retirado. Cabe decir que en la resolución que combato se ordenó la publicación de un extracto del acuerdo emitido por el CEEPAC, EL CUAL APENAS FUE SUBIDO A LA PAGINA el pasado 15 de diciembre de este año, cuando que se ordenó su publicación en la pagina del organismo electoral, NO se cuenta con personal que recibas escritos de termino.*

*De todas formas, al haberse desechado mi registro, contraviene las disposiciones constitucionales transcritas, porque los mencionados requisitos de probar la existencia de la sociedad civil y la respectiva cuenta bancaria, no es una condición de elegibilidad, sino una condición material, incluso no inmediata, ya que se necesita de ello hasta en tanto no cesione el CEEPAC, y determine la asignación de recursos para el financiamiento de la campaña; por tanto, no es un requisito esencial de elegibilidad, no puede vulnerar mi derecho a ser votado; insisto, no se trata de un requisito formal, porque no esta previsto en ninguna de las Constituciones, tanto Federal como la del Estado, en sus respectivos artículos; además, de acuerdo con el artículo de la Ley Electoral del Estado, no se requiere de inicio, sino hasta después de iniciado las campañas electorales.*

*Lo que si está claro es de quédese requisito no cumple ni tiene como finalidad de otorgar certeza o legalidad a mi registro como candidato independiente, pero si niega mi propósito a participar de manera democrática en la contienda electoral, pero se me obstaculiza de manera desmedida, de manera injustificada se traduce en un menoscabo a mi derecho a ser votado. Debe tomarse en cuenta que las candidaturas*

*independientes le da certeza al proceso electoral, lo reviste de legalidad; sin embargo, ante mi condición de independiente me coloca en desventaja frente a los partidos políticos, quienes gozan de prerrogativas desproporcionadas en relación con los ciudadanos que desean participar en los comicios.*

*Es pues evidente que se vulneran mis derechos políticos electorales, al no permitir mi registro como candidato independiente, cuando que tales requisitos que no son esenciales ni son de condición para ser elegible, como erróneamente lo determino el CEEPAC Al desecharse mi registro como candidato independiente, se vulnera el principio de certeza que todo proceso electoral debe revestir, pues la no participación de candidatos independientes con requisitos extralegales no previstos en las Constituciones Federal ni la del Estado. La posibilidad de ser Diputado por Mayoría relativa de mi Estado, forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular.*

*Esos requisitos que se señalan como no acreditados, desarmoniza con las disposiciones constitucionales invocadas, pues no se puede confundir la aplicación del texto expreso de la ley con el principio pro persona que me asiste en mis derechos humanos y mi derecho constitucional de ser votado, puesto que el objeto de las candidaturas independientes es de hacer efectivo, que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática; por lo que debió optarse por determinar si efectivamente existe el trámite ante notario de la sociedad civil, y así estar en posibilidad de contar con la cuenta bancaria; sin embargo se optó por restringirme en mi derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.*

*Para acreditar mi dicho de que entregue a tiempo las constancias relativas ofrezco prueba testimonial de mi intención. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido,*

*UNICO - se sirva a resolver el presente recurso sin demora dentro del plazo de ley, conforme a las normas constitucionales que se invocan, y en base al principio pro persona.*

*...”*

Por su parte, el Consejo Estatal, al momento de rendir su informe circunstanciado por conducto de la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic, Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mismo que se identifica con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de este año, en lo que interesa al fondo del asunto, precisaron lo siguiente:

*El quince de noviembre del 2017, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, el Ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada, presentó ante Oficialía de Partes del Organismo, solicitud de registro para aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 830.*

*El dieciséis de noviembre de 2017, a las 14:10 catorce horas con diez minutos, mediante oficio CEEPC/SE/0166/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo, remitió a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación presentada por el ciudadano **Mario Alan Fernando Cano Estrada**, con la manifestación de la intención de postulación al cargo mencionado.*

*Durante el plazo comprendido entre el 16 y el 26 de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la Constitución Local, así como la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el punto 3.5 de los Lineamientos.*

*En la verificación realizada por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió lo siguiente:*

<b>REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LOS LINEAMIENTOS</b>	<b>REVISIÓN DEL REQUISITO</b>	<b>RESULTADO DE LA REVISIÓN</b>
<i>Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; artículo 228, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción I de los Lineamientos.</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el nombre y apellidos de Mario Alan Fernando Cano Estrada.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Lugar y fecha de nacimiento; artículo 228,</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al</i>	<i>Se acredita</i>

<p><i>fracción II de la Ley Electoral y 3.3, fracción II de los Lineamientos</i></p>	<p><i>proceso de selección de aspirantes, se proporciona la fecha y lugar de nacimiento.</i></p>	<p><i>requisito</i></p>
<p><i>Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3, fracción III de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se proporciona el domicilio y antigüedad de residencia.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Ocupación; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción IV de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se informa la ocupación del ciudadano.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Manifestación de no contar con antecedentes penales; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral y 3.3 fracción V de los Lineamientos</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se manifiesta lo correspondiente.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228, fracción IV de la Ley Electoral y 3.3 fracción VI de los Lineamientos</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa al C. Michelle Sofía Cano Estrada como representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228 fracción VI y 3.3 fracción VII de los Lineamientos</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa a la C. David Ismael Estrada Rodríguez como responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>

<p><i>La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo.</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye la identificación de colores y el emblema a utilizar.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado; artículo 228, fracción VI de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; señalando como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a la C. Michelle Sofía Cano Estrada.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; artículo 222, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción X de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta credencial para votar vigente.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate; artículo 222, fracción II de la Ley Electoral, y 3.3 fracción XI de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presentó manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>

	<i>Ley Electoral</i>	
<i>Clave de Elector; artículo 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XII de los Lineamientos.</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave de elector</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Clave Unica de Registro Poblacional CURP; 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave única de registro poblacional.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Registro Federal de Contribuyentes del Aspirantes; 3.3, fracción XIV de los Lineamientos.</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye registro federal de contribuyentes</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar; numeral 3.3, fracción XV de los Lineamientos.</i>	<i>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye firma autógrafa del ciudadano solicitante.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Copia certificada del acta de nacimiento; artículo 229, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 3.4 fracción I de los Lineamientos.</i>	<i>Presenta copia certificada del acta de nacimiento de Mario Alan Fernando Cano Estrada.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado; 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i>	<i>Se presenta copia fotostática de la credencial de Mario Alan Fernando Cano Estrada.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal; 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i>	<i>Se presenta copia fotostática de la credencial de Michele Sofía Cano Estrada.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i>	<i>Se presenta copia fotostática de la credencial de David Ismael Estrada Rodríguez.</i>	<i>Se acredita requisito</i>
<i>Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida</i>	<i>Presenta constancia de residencia expedida por el Secretario del</i>	<i>Se acredita requisito</i>

<p><i>por el tiempo que establezca la Constitución. La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público; artículo 229 fracción III, y 3.4 fracción III de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde hace constar la residencia del C. Mario Alan Fernando Cano Estrada.</i></p>	
<p><i>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; artículo 229, fracción IV, y 3.4 fracción IV de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta constancia de no antecedentes penales de fecha de 28 de noviembre del presente año, expedida por la Dirección de Servicios Periciales.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral; artículo 229, fracción V, y 3.4 fracción V de los Lineamientos</i></p>	<p><i>Presenta manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos Constitucionales y legales correspondientes.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; Artículo 229, fracción VI, y 3.4 fracción VI de los Lineamientos</i></p>	<p><i>No presentó</i></p>	<p><b>No se acredita requisito</b></p>
<p><i>Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, apertura ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4</i></p>	<p><i>No presentó</i></p>	<p><b>No se acredita requisito</b></p>

<p><i>fracción VII de los Lineamientos.</i></p>		
<p><i>El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente; artículo 229, fracción VIII, y 3.4 fracción VIII de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta programa de trabajo</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta disco compacto con logo respectivo.</i></p>	<p><i>Se acredita requisito</i></p>
<p><i>Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>No presentó</i></p>	<p><b>No se acredita requisito</b></p>

*De lo anterior, se advierten algunas omisiones en la solicitud de registro y manifestación de intención, así como en la documentación respectiva, presentadas por el C. Mario Alan Fernando Cano, de conformidad las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, en términos del listado previo.*

*Con motivo de lo anterior, el día 28 de noviembre de 2017, a las 13:00 trece horas, le fue notificado al C. Mario Alan Fernando Cano oficio número CEEPC/SE/UPPP/1358/2017, mediante el cual se hicieron de su conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro, otorgándosele un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente, con el apercibimiento que, en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desearía de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 230, segundo párrafo de la Ley*

*Electoral.*

*El plazo de 48 horas comprendió de las 13:00 horas del día 28 de noviembre a las 13:00 horas del 30 de noviembre de 2017.*

*Ahora bien, como se observa en constancias físicas, el interesado no rindió informe de lo solicitado mediante el apercibimiento, hasta el día 01 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas, en el cual manifiesta lo siguiente:*

*[...] contesto al requerimiento con número (sic) 1358/2017 y anexo:*

- 1. - CD con colores y emblema*
- 2. -Constancia de residencia*
- 3. -Constancia de No antecedentes penales*
- 4. -Manifestacion (sic) por escrito de cumplimiento de los requisitos señalados por la constitución (sic) política (sic) del estado para cargo de elección popular.*
- 5. -Programa de Trabajo*
- 6. -Escrito exponiendo Estatus de la Asociación Civil.*

*Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el interesado, rindió el informe al requerimiento de manera extemporánea, ya que era hasta el día 30 de noviembre de 2017 cuando tenía para dar respuesta, no obstante, una vez revisadas las manifestaciones señaladas por el ciudadano, y de una exhaustiva observación a los documentos anexados en su escrito de contestación, se observa que no proporcionó la información completa, faltando lo correspondiente a los siguientes puntos:*

- Copia certificada del acta constitutiva en que consta y acredita la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único.*
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público.*
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.*

*Es menester precisar que el ciudadano anexó un escrito, en el cual manifiesta lo siguiente:*

*[...] le hago saber que el Registro de la Asociación Civil que apoya mi candidatura, se encuentra en trámite; y por la premura del caso no fue posible obtener dicho registro para la fecha solicitada.*

*Por lo que, en razón de que dicho requisito no es un elemento esencial por el momento, ya que la finalidad de dicha asociación es el destino o manejo de los recursos que se deberán de ejercer para la campaña electoral.*

*A efecto de constatar lo anterior, me permito acompañar la constancia notarial respecto que la Asociación está en trámite, siendo mi pretensión*

*continuar la participación del suscrito en el proceso democrático de elección, haciendo valer mi Derecho Constitucional de ser votado.[...]*

*Ahora bien, como se observó, en su escrito manifiesta que anexa una constancia notarial respecto de la Asociación en trámite, sin embargo, dentro de las constancias físicas, no se observa ninguna como la describe el Ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada. Aunado a esto, como quedó manifestado en el oficio por medio del cual se le requirió la información faltante, se le hizo el apercibimiento que, en dado caso de no atender la prevención, en tiempo y forma, se procedería de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado.*

*Quedó acreditado, que se le requirió al actor en tiempo y forma por la documentación faltante así como también se le realizó el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le desecharía de plano su solicitud, máxime que al momento de dar contestación al requerimiento dicha respuesta por parte del interesado, fue de manera extemporánea.*

*Así una vez fenecido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, el C. Mario Alan Fernando Cano Estrada NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO EFECTUADO, en virtud de que no presentó la documentación requerida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el plazo conferido al efecto, concluyéndose que la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa debe desecharse de plano en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.*

*El actor no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado, la convocatoria respectiva con los requisitos como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, y por tanto se desechó de plano la solicitud de registro presentada como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí.*

*Asimismo, es preciso señalar que el medio de impugnación es extemporáneo toda vez que se notificó el trece de diciembre del presente año, tal y como se acredita con las constancias de notificación, así, el término para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre del presente año, por tanto, feneció su derecho de impugnar el citado acuerdo el diecisiete de diciembre del presente año, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

*...”*

Por lo que hace a los terceros interesados, se señala que no compareció persona alguna con tal carácter, según se desprende de la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 22 veintidós de diciembre del año en curso, a las 10:01 diez horas con un minutos.

**6.2 Causa de Pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

*Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se revoque el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito

electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 de diciembre de 2017, y se le permita su registro como aspirante al cargo que se postula para la participar en la obtención del apoyo ciudadano contemplado por el numeral 225 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

**6.3 Calificación y valoración de probanzas y elementos de juicio que integran el expediente.** Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que el inconforme ofreció pruebas testimoniales de su intención, mismas que le fueron desechadas mediante proveído de fecha 23 veintitrés de diciembre del año en curso, en virtud de no encontrarse ajustadas a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, en el expediente que aquí se resuelve, obran los siguientes medios de juicio:

Informe circunstanciado signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic., Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mismo que se identifica con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1721/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de este año.

Oficio CEEPC/SE/UPPPP/1358/2017, signado por el Ing. José Ortiz Cázares, Encargado de Despacho de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, de fecha 27 veintisiete de noviembre de la anualidad, mediante al cual se le requiere al inconforme diversa documentación a efecto de que subsanase sus omisiones en que incurrió al solicitar su registro como candidato independiente al cargo al que se registró.

Dictamen que elabora la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal, sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del C. Mario Alan Fernando Cano Estrada, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en San Luis Potosí, de fecha 7 siete de diciembre del año en curso.

Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Mario Alan Fernando Cano Estrada, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí. S.L.P.

Documentos anteriores al que en este momento este cuerpo colegiado les confiere pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, mismos que generan convicción y veracidad sobre su contenido; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

**6.4 Fijación de la Litis.** Del análisis íntegro del medio de impugnación planteado por el inconforme, se identifican los siguientes agravios:

**Primero.** Que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, pues a decir del inconforme, sí cumple con los requisitos constitucionales para aspirar a contender como candidato independiente al cargo de elección popular para el cual solicitó su registro, violentado de esta manera su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y 26 de la Constitución Política Local, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que rigen la materia.

**Segundo.** Que el inconforme acreditó que la constitución de la sociedad civil y la cuenta bancaria de la misma a la que alude el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, se encontraba en trámite; máxime que, a su decir, estos requisitos no son impedimentos para ser elegible al cargo para el que pretendió solicitar su registro, pues se tratan de requisitos formales no inmediatos, los cuales no serán puestos en práctica hasta en tanto no inicie la campaña electoral, situación que contraviene lo señalado en el artículo 221 y 222 de la Ley Electoral del Estado y no se ajusta a la Constitución Política Federal.

**6.5 Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método, se analizarán de conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno, pues sus agravios serán analizados y atendidos en su totalidad, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”***

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por

unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 de diciembre de 2017, se encuentra ajustado a derecho, pues a decir del inconforme, este carece de a debida motivación y fundamentación para justificar el desechamiento de plano del mismo, señalando además que los requisitos de solicitarle la constitución de una sociedad civil así como una cuenta bancaria a nombre de dicha sociedad son requisitos de forma que no son inmediatos, y de este modo se contraviene su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y 26 de la Constitución Política Local, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que rigen la materia.

Entrando al fondo del asunto, este Tribuna Electoral estima que los agravios que hace valer el inconforme resultan **infundados** por los motivos que enseguida se exponen:

En primer lugar, conviene señalar que el marco legal para aspirar a participar como candidato independiente se encuentra regulado por el artículo 35 fracción II de nuestra carta magna, 26 fracción II de la Constitución Política Local y 222 de la Ley Electoral del Estado, los cuales, para una mejor ilustración, enseguida se insertan:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten **su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...

*ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*

...

*II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;*

*El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que **soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...

*ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:*

*I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;*

*II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y*

*III. **Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.***

Tales ordenamientos, señalan que aquellos ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente **deberán cumplir los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.**

Dicho de otra forma, tanto la constitución federal como local, imponen al ciudadano determinadas condiciones y requisitos a satisfacer para poder aspirar a una candidatura independiente.

Lo anterior, pues los derechos político-electorales no son absolutos e ilimitados, sino que en cada uno de ellos existen limitaciones fundadas en los derechos de la colectividad.

Luego, para que los derechos político-electorales tengan el carácter de derechos fundamentales, deberán encontrarse establecidos en la norma suprema y, en el caso de las limitaciones, también deberán encontrarse, por jerarquía legislativa, en la misma Constitución y en las leyes que de ella emanen.

Las limitaciones referidas, encuentran su sustento en la necesidad no afectar los principios de certeza, legalidad y equidad en materia

electoral, toda vez que las partes activas, es decir, los candidatos en el proceso electoral, no conocerían con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas su actuación y el proceso electoral, y por lo tanto, provocaría incertidumbre en su actuar; afectando particularmente el principio de certeza, debido a que todos los sujetos contendientes estaban en situación de prever cuáles son las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento debiera ser juzgado conforme a derecho.

En ese sentido, si se determinara el registro de los candidatos independientes sin una regulación constitucional y legal, se podría afectar el principio previsto en el artículo 41, Base V de la Constitución Federal, en tanto que las partes involucradas en el proceso electoral no estarían en posibilidad de conocer con la debida anticipación sobre las reglas previstas para su ejercicio, en virtud de que las normas actualmente vigentes estaban vinculadas a los candidatos postulados por partidos políticos.<sup>4</sup>

Así las cosas, las limitantes que de manera general se han venido señalando en párrafos anteriores, mismas que de manera precisa y particular se encuentran contempladas en el artículo 226, 228 y 229 de la Ley Electoral de Estado, los cuales establecen determinados requisitos a satisfacer, entre ellos, presentar la documentación que acredite la constitución de una sociedad civil, y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral constituida misma que será utilizada para recibir el financiamiento privado, tal y como a continuación se enlista:

*“ARTÍCULO 226. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.*

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1610/2012 y acumulados

*ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

*I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;*

*IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;*

*V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y*

*VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.*

*ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento;*

*II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;*

*III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;*

*V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;*

**VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;**

**VII. Presentar datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y**

*VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente. “*

Dichos requisitos se encuentran igualmente armonizados con la Convocatoria<sup>5</sup> emitida por el Consejo Estatal para aquellos interesados en postularse como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa o presidente municipal así como con los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dos mil diecisiete, dos mil dieciocho<sup>6</sup>, ambos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal en la Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

Tales requisitos, a criterio de este órgano jurisdiccional, no contravienen los derechos fundamentales consagrados en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, pues tal y como ya ha quedado apuntalado, el derecho a ser votado no es absoluto, si no que el mismo debe ser delimitado para de este modo generar certeza en aquellos aspirantes que deseen acceder a una candidatura independiente.

Por lo tanto, los requisitos contemplados por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, se estiman como derivados de los diversos requisitos de elegibilidad, sin que ello violente los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, como erróneamente lo afirma el recurrente.

No pasa desapercibido a este Tribunal que el inconforme presentó ante el Consejo Estatal, escrito de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante el cual señala bajo protesta de decir verdad que el registro de la Asociación Civil que apoya su candidatura se encuentra en

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20ASPIRANTE%20A%20CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/LINEAMIENTOS%20CANDIDATOS%20INDEPENDIENTES.pdf>

trámite, acompañando a su decir, constancia notarial que demuestra su dicho.

Aseveración que a todas luces deviene de incorrecta, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que obre la constancia notarial a la que alude en su escrito, en el entendido de que el inconforme tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral.

Además, tras haber verificado la documentación presentada por el inconforme, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal advirtió determinadas omisiones en su solicitud, motivo por el cual, mediante oficio de fecha 27 veintisiete de nombre del presente año, mediante oficio CEEPC/SE/UPPP/1358/2017, se le hicieron de su conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro, otorgándole un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente, con el apercibimiento que, en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desecharía de plano su solicitud.

Al efecto, el inconforme rindió el informe al requerimiento de manera extemporánea e incompleta, pues era hasta el día 30 treinta de noviembre del año en curso cuando tenía como límite para dar respuesta al requerimiento formulado por la responsable, siendo el día 1 uno de diciembre del presente año cuando presentó su escrito y documentos anexos ante el Consejo Estatal, según se advierte del acuse de recibo de dicho escrito mismo que corre agregado a los autos del presente expediente.

Todas estas cuestiones, llevaron a la responsable a emitir el acto de autoridad que por medio del recurso de revisión que aquí se resuelve

combate el inconforme, el cual, este Tribunal Electoral advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado en las disposiciones contempladas por la Ley Electoral del Estado, en particular el artículo 230 de dicho ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.*

***Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.”***

Así, una vez fenecido el plazo del requerimiento efectuado al inconforme, y en virtud de que no presentó en tiempo la documentación requerida por el Consejo Estatal, la responsable procedió conforme a derecho, estimando que el actor no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, la convocatoria respectiva, y por tanto, acertadamente se desechó de plano la solicitud de registro presentada como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí.

En otro orden de ideas, señala en inconforme que la tanto la constitución de la sociedad civil y la cuenta bancaria, no son requisitos constitucionales de elegibilidad, sino que son una condición material no inmediata, pues solamente es un requisito de forma que será utilizada hasta el inicio de su campaña electoral, y que con ello se obstaculiza su derecho a ser votado.

En respuesta a dicho argumento, se señala que el fue un acto consentido y ya consumado.

Lo anterior, toda vez que el inconforme pretende atacar actos propios de la Convocatoria<sup>7</sup> emitida por el Consejo Estatal para aquellos interesados en postularse como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa o presidente municipal así como con los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dos mil diecisiete, dos mil dieciocho<sup>8</sup>, ambos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal en la Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

En ese tenor, el recurrente se debió haber inconformado en tiempo y forma en contra los actos en mención, puesto que en ellos se estableció el requisito de ley que le causa agravio, sin que en la especie haya ocurrido, pues el inconforme únicamente controvierte el acuerdo del pleno del Consejo Estatal que desechó su registro como candidato independiente para diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

Además de lo anterior, los requisitos para aspirar a candidatura fueron iguales para todos los interesados, los cuales se encuentran contenidos en la Ley Electoral del Estado, en específico en su artículo 222 de dicho ordenamiento, la cual es de dominio público y de libre acceso, por lo que se estima que el plazo otorgado para reunir tales requisitos es más que suficiente para cumplir con ellos, sin que ello sea considerado como un obstáculo para acceder a su registro, como erróneamente lo afirma el recurrente.

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20ASPIRANTE%20A%20CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/LINEAMIENTOS%20CANDIDATOS%20INDEPENDIENTES.pdf>

Finalmente, se señala que el hecho de atender a la solicitud del inconforme respecto de admitir su solicitud de registro como candidato independiente sin tomarle en consideración la constitución de la sociedad civil y su cuenta bancaria a nombre de la misma, rompería con el principio de equidad que rige la materia, toda vez que 38 ciudadanos cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos contemplados por el numeral 222 de la Ley Electoral del Estado<sup>9</sup>.

**6.6. Conclusión.** En base a lo argumentado en el considerando anterior, este tribunal electoral estima que los argumentos que ha hecho valer el inconforme devienen de **infundados**.

**7. Efectos del Fallo.** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Mario Alan Fernando Cano Estrada, en su domicilio señalado para tal efecto, notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**9. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el

---

<sup>9</sup> <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1311/informacion/38-oiudidinos-obAinnnn-rngisAro-oomo-ispirinAns-nn-oindidiAuris-indnnpndinnAns>

presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### **R e s u e l v e :**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** El ciudadano Mario Alan Fernando Cano Estrada cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el medio de impugnación que aquí se resuelve.

**Tercero.** En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.4 y 6.5 de la presente resolución, **los agravios hechos valer por el inconforme resultaron infundados.**

**Cuarto.** Se confirma el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**Quinto.** Notifíquese en los términos del considerando octavo de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o

ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez  
Secretario General De Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I°jamt